



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 167 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis agostos de dos mil veintidós

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda conforme el auto de inadmisión de fecha 29 de julio de 2022, en razón que no cumplió con lo ordenado en dicha providencia, y en el escrito de reposición no hizo las correcciones enunciadas con claridad, y es por esta razón que se rechazará la misma.

Por otro lado, respecto del recurso de reposición, se debe advertir que sin desconocer el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., lo cierto del caso es que las normas no pueden interpretarse insularmente, sino que deben analizarse en conjunto, siendo ello así, se debe advertir que el inciso tercero del artículo 90 *ejusdem*, establece **con claridad** que contra el auto que inadmite la demanda **no procede recurso** alguno, entonces no era viable que el memorialista interpusiera un recurso, pues el querer del legislador es que en estos casos los términos no fueran interrumpidos con la presentación de recursos inviables.

En este caso, la presentación del recurso de reposición no tiene la virtualidad de suspender los términos que corren, pues el proveído fustigado por vía horizontal no era susceptible de ningún medio de impugnación, por lo que como lógica consecuencia deberá rechazarse tanto la reposición instaurada como la demanda incoada, por no haberse subsanado en tiempo la misma.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
Hoy 29 de agosto de 2022, se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA